República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0120/13

Referencia: Expediente No. TC-04-2012-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado contra la Sentencia No. 20, dictada en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012) por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; y Expediente No. TC-07-2012-0002, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia No. 20, interpuestos por el señor Ramón Antonio Fernández Martínez.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Juez Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de sentencia y suspensión de ejecución, fue dictada en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil doce (2012) por la Suprema Corte de Justicia en sus facultades de tribunal de juicio en jurisdicción privilegiada, conforme al artículo 154 de la Constitución de la República. Dicho fallo declaró culpable al imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, quien ostenta la condición de Diputado al Congreso Nacional, por haber violado el artículo 355 del Código Penal, modificado por la Ley Núm. 24-97, en perjuicio de la menor de edad (ahora mayor de edad) Darialis Altagracia Estévez Cruz, y en consecuencia, se le condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión y al pago de las costas penales.

1.2. La referida sentencia le fue notificada *in voce* a las partes el mismo día de su pronunciamiento, y entregada a Ramón Antonio Fernández Martínez en fecha nueve (9) de abril del año dos mil doce (2012), mediante el Acto número 115-2012, instrumentado por Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión y solicitud de suspensión de sentencia

2.1. El recurrente, Ramón Antonio Fernández Martínez, interpuso recurso de revisión constitucional de sentencia en fecha veintisiete (27) de abril de dos

mil doce (2012), contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).

2.2. Este recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República el dos (2) de mayo del año dos mil doce (2012) y existe constancia de memorándum dirigido a la señora Darialis Altagracia Estévez Cruz notificándole la interposición del recurso.

2.3. En fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012), el recurrente depositó una instancia de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, la cual fue notificada a la Procuraduría General de la República en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

3.1. La Suprema Corte de Justicia declaró culpable al señor Ramón Antonio Fernández Martínez por violación al artículo 355 del Código Penal, en perjuicio de Darialis Altagracia Estévez Cruz, cuando esta era menor de edad, esencialmente por los motivos siguientes:

> *Considerando, que es importante destacar, que aunque la víctima haya declarado en esa jurisdicción que vivía sola, es evidente que era para el año 2009, es decir, tres años después de ocurrido el hecho de la sustracción. Por otra parte, es oportuno señalar, por su relevancia para los fines de este proceso, que en el plenario la víctima ratificó y reafirmó sus declaraciones ofrecidas por ante la jurisdicción de N. N. A, la cual fue escuchada por su actual condición de mayor de edad, por ante esta Suprema Corte de Justicia, coincidiendo sus declaraciones por ante este plenario con sus declaraciones ofrecidas por ante el tribunal de N. N. A. en el sentido de que ella se dedicaba a recaudar*

dinero para sufragar los gastos de la enfermedad de su abuelo, que fue extraída de la autoridad de sus padres por el imputado, quien procedió a trasladarla al Motel Génesis de la ciudad de Santiago Rodríguez en varias ocasiones. Que los hechos así establecidos, y probados en el plenario, configuran el delito previsto y sancionado en el artículo 355 del Código Penal dominicano, cuyos elementos constitutivos son los siguientes: a) que la menor haya sido extraída o desplazada de la casa; b) que se trate de una menor de sexo femenino, y c) la intención.

Considerando, que ha quedado probado fuera de toda duda razonable la culpabilidad del imputado en los hechos que le son encargados, los cuales se subsumen en las previsiones del mencionado artículo 355 del Código Penal, toda vez que quedó establecido por ante esta Suprema Corte de Justicia que la menor fue retenida con fines deshonestos y sustraída de la autoridad de sus padres, delito este que se configura por la burla producida por el agente infractor a la autoridad de los padres, tratándose en la especie, de una menor de sexo femenino, lo cual era de conocimiento del imputado; por todo ello es evidente que el estado de inocencia que cubre a todo encartado de un hecho penal, quedó enervada y fulminada con las declaraciones de la víctima, las cuales fueron vertidas de manera coherente y creíble ante este plenario, cuyas declaraciones sirven de soporte esencial para producir la presente sentencia de condena, sobre todo, en un hecho como el de la especie que generalmente se realiza en condiciones de furtividad.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

4.1. El recurrente en revisión procura, mediante instancia reiterada, que se revise la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a) Que la sentencia objeto del presente recurso fue dictada con posterioridad a la entrada en vigencia de la actual Constitución y por ende, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 277 de la Constitución. Asimismo conforme lo establece la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales en su artículo 53, se trata de la violación a un derecho fundamental, el cual fue invocado formalmente en el proceso, se han agotados todos los recursos disponibles y la violación es imputable de manera directa a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia.

b) Que el derecho fundamental violentado e imputable de forma directa e inmediata a la sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por la Suprema Corte de Justicia, es la tutela judicial efectiva y debido proceso, toda vez que se violentaron reglas de juicio como la presunción de inocencia y la contradictoriedad de las pruebas y falta de motivación de la sentencia con respecto a las pruebas presentadas por el recurrente.

c) Que, además, se violentó el principio de inmediación y contradicción y el derecho a la defensa, pues la Suprema Corte de Justicia, habiendo escuchado a la antes menor de edad en el plenario, esta utilizó un interrogatorio que no fue presentado en el plenario para que pudiera ser rebatido.

d) De igual manera, que este interrogatorio no fue hecho en presencia de los abogados de la defensa, lo que convierte el mismo en una prueba ilícita y por tanto no podía ser sometida a la apreciación por los jueces, conforme lo establece el artículo 26 del Código Procesal Penal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión y suspensión de ejecución de sentencia

5.1. La Procuraduría General de la República y la señora Darialis Altagracia Estévez Cruz, no realizaron escrito de defensa, no obstante haber sido objeto de notificación del recurso de revisión, mediante memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha primero (1º) de mayo de dos mil doce (2012).

5.2. En lo que concierne a la reiteración de solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional, la Procuraduría General de la República, señala en síntesis:

> *Que: A la fecha de conocerse la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de marzo de 2012 contra el diputado Ramón Antonio Fernández Martínez, a partir del 16 de agosto de 2012, y por un período de ciento cincuenta días, está abierta la segunda legislatura ordinaria del presente año, a consecuencia de lo cual, el impetrante, en su condición de diputado al Congreso Nacional gozaba de la inmunidad parlamentaria prevista por el artículo 86 de la Constitución.*
>
> *Que: la Cámara de Diputados de la República levantó la inmunidad parlamentaria del impetrante en su calidad indicada, y de que en esa misma fecha este se presentó voluntariamente ante la autoridad judicial a darle cumplimiento a la decisión dictada en su contra por la Suprema Corte de Justicia, lo que implica un desistimiento tácito a la solicitud de la medida cautelar antes referida* , razón por la cual la Procuraduría General de la República opinó que la solicitud de suspensión debía ser rechazada.

6. Pruebas documentales

6.1. En el presente caso, entre las pruebas documentales más relevantes figuran las que se indican a continuación:

a) Interrogatorio del juez de primera instancia del Distrito Judicial Santiago Rodríguez, en sus atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, realizado a la entonces menor de edad Darialis Estévez Cruz, en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil nueve (2009).

b) Certificado médico legal, de fecha trece (13) de marzo de dos mil nueve (2009), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizado por el Dr. Blas H. Sosa Gómez, médico legista, exequátur No. 143-93, a Darialis Altagracia Estévez Cruz.

c) Certificado médico legal, también de fecha trece (13) de marzo de dos mil nueve (2009), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizado por el Dr. Blas H. Sosa Gómez, médico legista, exequátur No. 143-93, a Darialis Altagracia Estévez Cruz. Nota: Este certificado difiere del anterior porque acoge una solicitud que hiciera la Procuraduría Fiscal de Santiago Rodríguez para que añadiera la expresión “no reciente” en la constatación médico-legal.

d) Sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo del dos mil doce (2012), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de jurisdicción privilegiada.

e) Acto No. 1100/2012 instrumentado por alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado a la Procuraduría General de la República en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. El presente caso se contrae al hecho de que en ocasión de la acusación penal presentada contra el diputado al Congreso Nacional Ramón Antonio Fernández Martínez por violación al artículo 355 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Darialis Altagracia Estévez Cruz, entonces menor de edad, el mismo resultó condenado por la Suprema Corte de Justicia a cumplir la pena de un (1) año de prisión, suspendida de manera parcial por un período de seis (6) meses, estableciéndose como condición residir en un determinado lugar.

8. Competencia

8.1. Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

9.1. Este tribunal considera que el presente recurso de revisión es admisible, entre otras razones, por las siguientes:

a) El artículo 277 de la Constitución de la República faculta a este tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la entrada en vigencia de actual texto sustantivo.

b) De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias jurisdiccionales emitidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la actual Constitución son susceptibles de ser revisadas, lo que sucede en la especie.

c) El referido artículo 53, numeral 3, establece los requisitos que se deben cumplir para admitir el recurso de revisión con respecto a una decisión jurisdiccional, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental, a saber:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
>
> *b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
>
> *c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*.

d) Los requisitos indicados en el párrafo anterior se cumplen, pues el recurrente invocó ante la Suprema Corte de Justicia la violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, según consta en el recurso de casación. La decisión recurrida no es susceptible de ningún recurso en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por el mencionado alto tribunal, que rechazó el referido recurso de casación.

e) En la especie, el recurso se sustenta en la violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, o sea que se apela a la tercera causal señalada en el literal c, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

f) Asimismo, este tribunal ha entendido que el expediente que nos ocupa tiene una especial relevancia o trascendencia por lo que resulta admisible dicho recurso y el tribunal debe conocer el fondo del mismo. La especial relevancia o trascendencia constitucional radica en que la solución del caso permitirá al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre los alcances de la legalidad de la prueba en ocasión de un proceso de naturaleza penal.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

a) El recurrente ha invocado en su recurso que la sentencia sometida a revisión ha violado el debido proceso y la tutela judicial efectiva, como consecuencia de transgredir la presunción de inocencia y la contradictoriedad, al no motivar en su decisión todas las pruebas sometidas y limitarse tan solo a analizar las pruebas a cargo, sin considerar las pruebas a descargo.

b) Al verificar la sentencia, pudimos constatar que la Suprema Corte de Justicia sí hace una valoración con arreglo al debido proceso penal, aplicando de manera rigurosa el artículo 172 del Código Procesal Penal, que establece:

> *El juez o tribunal valora y aprecia de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba*.

c) En tal sentido, advertimos que la Suprema Corte de Justicia en pleno, conociendo el caso en jurisdicción privilegiada, sí valoró todas las pruebas, y de manera especial apreció los elementos de las pruebas a descargo, conforme a la lógica y a las reglas que se aplican en ocasión del juicio.

d) Dicho alto tribunal, en sentencia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil nueve (2009), estableció el siguiente criterio:

> *El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a-quo formó su convicción en el conjunto de los medios de prueba regularmente administrados en la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que el recurrente llama desnaturalización no es más que la soberana apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de esos medios de prueba y a los que se refiere en sus motivos la sentencia impugnada; que el hecho de que para decidir el asunto no se fundara en las argumentaciones del recurrente, no constituye una desnaturalización, puesto que esa apreciación entra dentro del poder soberano que los jueces tienen en relación con las pruebas que le son sometidas*.

e) Lo anterior deja claramente establecido que los jueces tienen la obligación de aplicar la norma y valorar las pruebas, valoración que tan solo ha de procurar cumplir con la aplicación de las reglas que el juicio le ordena; de ahí que en la sentencia objeto del presente recurso se puso de relieve que los jueces, a través de la inmediación, contradicción y oralidad, pudieron apreciar y valorar la veracidad de dichos testimonios, cuestión que no puede ser cuestionada, salvo que se tratare de una falta de motivación, que no es el caso.

f) La Suprema Corte de Justicia valoró y retuvo el testimonio de la víctima como prueba idónea y suficiente para adoptar su decisión, cuestión que no invalida la sentencia, pues también el alto tribunal pudo valorar las declaraciones y argumentos del recurrente; pero no hay que dudar que, en este tipo de delito, el testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración.

g) El recurrente establece que con la referida sentencia se han violentado los principios de inmediación y contradicción, así como el derecho a la defensa, en razón de que se utilizó un interrogatorio realizado a la recurrida, Darialis Altagracia Estévez Cruz, entonces menor de edad, señalando que el mismo no fue sometido a la controversia de las partes en el juicio.

h) En ese mismo orden, el Tribunal ha verificado que, conforme al auto de apertura a juicio y al ofrecimiento de las pruebas realizadas en el juicio llevado contra el recurrente, se ofertó dicho interrogatorio, el cual era prueba del proceso, y fue ventilado en la instancia de instrucción; en esta, el juez verificó la idoneidad, utilidad y pertinencia de la prueba, y al no existir desistimiento de esa prueba la misma resultó hábil y oportuna para ser valorada y utilizada por los jueces de fondo, los cuales, a través de sus motivaciones, reafirmaron que lo establecido en el interrogatorio hecho en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, fue corroborado por la ahora recurrida, en ocasión de ser escuchada en la Suprema Corte de Justicia, en su calidad de mayor de edad y así otorgarle prioridad al principio de oralidad que rige el juicio penal, por lo que procede rechazar estos alegatos.

i) El recurrente alega, además, que el interrogatorio realizado es ilícito porque no se hizo en presencia de sus abogados; sin embargo, reposa en el expediente el interrogatorio realizado por el Tribunal de Niños, Niñas y

Adolescentes del Distrito Judicial Santiago Rodríguez, que contiene preguntas formuladas por el juez a Darialis Altagracia Estévez Cruz, entonces menor de edad.

j) Pese a su alegato, el recurrente no presentó prueba en ninguna de las instancias recorridas, de que la comisión rogatoria otorgada en el presente caso no le fue notificada conforme lo establecido por la Resolución No. 3867, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil siete (2007), sobre la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o co-imputada en un proceso penal ordinario.

k) El indicado interrogatorio fue sometido a la fase de instrucción, instancia está en la que el juez tiene la obligación de verificar la legalidad, utilidad y pertinencia de la prueba y dicho juez no la excluyó, sino que, por el contrario, la admitió; en tal virtud, se colige que en el caso que nos ocupa la prueba fue establecida con apego a lo que disponen las normas existentes.

l) En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

11. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

11.1. Para el Tribunal Constitucional la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, que presentó el recurrente de manera conjunta con el recurso y que luego ratificara, carece de objeto en vista de que las motivaciones precedentemente expuestas sufragan a favor del rechazo de dicho recurso; por tanto, no es necesaria su ponderación.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran incorporadas las firmas de Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Jottin Cury David, Juez, e Idelfonso Reyes, Juez, en razón de que no estuvieron presentes en la deliberación ni votación de la misma por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia incoado por Ramón Antonio Fernández Martínez, en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil doce (2012), reiterado en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), contra la Sentencia No. 20, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012), en sus atribuciones de jurisdicción privilegiada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia No. 20 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón Antonio Fernández Martínez, a los recurridos Procuraduría General de la República y ciudadana Darialis Altagracia Estévez Cruz, y, a la Suprema Corte de Justicia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y el artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario